

la última clase, sujetas y responsables al congreso general de la nación.

11. Los funcionarios de dichos dos poderes en los Departamentos, y sus agentes inmediatos, serán precisamente ciudadanos mexicanos, naturales ó vecinos de los mismos Departamentos. La ley constitucional dirá las demás calidades y la intervención que han de tener el ejecutivo general y los gobernadores de los Departamentos, en el nombramiento de los empleados en ellos.

12. El poder judicial se ejercerá en los Departamentos, hasta la última instancia, por tribunales y jueces residentes en ellos, nombrados ó confirmados por la alta Corte de Justicia de la nación, con intervención del supremo poder ejecutivo, de las juntas departamentales y de los tribunales superiores, en los términos y con las responsabilidades que especificará la ley constitucional.

13. Las leyes y reglas para la administración de justicia en lo civil y criminal, serán unas mismas en toda la nación, y lo serán igualmente las que establezcan contribuciones generales.

14. Una ley sistemará la Hacienda pública en todos sus ramos: establecerá el método de cuenta y razón; organizará el tribunal de revisión de cuentas, y arreglará la jurisdicción económica y contenciosa en este ramo.

NUMERO 1638.

Octubre 23 de 1835.—Circular.—Que se observe lo prevenido en la declaración de milicias en cuanto á aprobación de filiaciones.

Teniendo conocimiento de que algunos señores comandantes generales pretenden abrogarse la facultad de aprobar las filiaciones de individuos de milicia activa, y que también que algunos señores comisarios se niegan á admitirlos en revista si

antes no están aprobados por dicha autoridad, no habiendo ni ninguna ley ni disposición del supremo gobierno que derogue lo prevenido en el reglamento de milicias del año de 767, mandado observar por el art. 18 de la ley de 20 de Agosto de 1823, por el mismo de la ley de 12 de Setiembre del propio año, y más extensamente por la ley de 24 de Mayo de 1824, prevengo á vd. tenga presente la observancia de los artículos 16, 51, 56 y 57 del tit. 3, y el 18 del tit. 9 de la declaración de milicias ya citada, para que en todo se arregle á lo prevenido en ellos; en concepto de que habiéndose pedido al supremo gobierno se sirva librar sus órdenes á fin de su cumplimiento, de que por las expresadas leyes y reglamento se abstengan los señores comandantes generales de aprobar las referidas filiaciones, y para que los señores comisarios no pongan obstáculo en admitir en revista los individuos filiados y aprobados por los jefes del cuerpo, en virtud de las facultades privativas que les concede el reglamento, y habiéndose conformado con dicha consulta, y librada al efecto la orden circular con fecha 14 del corriente, que consta en el diario núm. 197 del día 26 del mismo, del que le acompaño un ejemplar, para los efectos consiguientes. En consecuencia, los reemplazos que tengan los cuerpos que se hallen donde ellos residan, deberán ser aprobados en los mismos términos, por lo prevenido en el art. 19, tit. 4, trat. 1º de la Ordenanza general del ejército, solo debe ser relativa para los individuos de la milicia permanente, á fin de que pueda quedar expedida la facultad que concede al inspector de milicias el art. del trat. 3 en su mencionado reglamento.

El ejercicio del poder legislativo re-

NUMERO 1639.

Octubre 23 de 1835.—Ley.—Que los diputados de las dos Californias, tengan voz y voto en la formación de leyes.

Los diputados de la Alta y Baja California, tendrán voz y voto en el actual congreso, en la formación de leyes y decretos.

NUMERO 1640.

Octubre 23 de 1835.—Providencia de la Comandancia general de México.—Sobre auxilio á los vigilantes judiciales.

Que los cuerpos de guardia auxilien á los vigilantes judiciales en los casos que éstos lo pidan, manifestando siempre al comandante de la guardia donde ocurran, el documento judicial que los autoriza bastantemente para la prision que intentaren hacer.

NUMERO 1641.

Octubre 27 de 1835.—Ley.—Sobre publicación del decreto de bases constitucionales y juramento de guardarlas.

Art. 1. El gobierno dispondrá que la publicación del decreto de bases constitucionales, se haga en el modo y forma más solemne, en todas las capitales que hasta hoy lo han sido de los Estados y en los demás pueblos de la República.

2. El presidente de la República prestará juramento ante el congreso general, bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais ante Dios guardar y hacer guardar las bases constitucionales, sancionadas por el actual congreso general?*

3. Todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, los individuos de las corporaciones, los jefes y empleados de las oficinas, los jefes de milicia, oficiales y tropas prestarán juramento, bajo la fórmula siguiente: *¿Jurais ante Dios obedecer, observar y hacer observar las bases constitu-*

cionales, sancionadas por el actual congreso general?

En consecuencia, y para que el artículo 1º de la ley anterior tenga todo su cumplimiento, manda el Excmo. Sr. presidente interino, se observen los artículos siguientes:

Art. 1. La publicación de dicho decreto se verificará por bando nacional, con la solemnidad que ha sido de costumbre en actos de esta clase. En esta capital, marcharán á la cabeza el comandante general, el gobernador del Distrito, seis regidores y dos alcaldes bajo de niazas, con el escribano respectivo: la artillería hará las salvas que para los actos de la mayor solemnidad previene la Ordenanza, y habrá repiques á vuelo en todas las iglesias.

2. Debiendo prestar el Excmo. Sr. presidente interino el juramento que previene el art. 2º de esta ley, el día en que esto se verifique se cantará en la catedral de esta santa iglesia metropolitana un *Te Deum*, á cuyo acto asistirán todas las autoridades y corporaciones civiles y militares, que acompañarán á S. E. y concluida esta ceremonia religiosa, de regreso al palacio nacional, prestarán el juramento de que habla el art. 3º, en manos del Excmo. Sr. presidente, los secretarios del despacho, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, los inspectores de milicia permanente y activa, el gobernador del Distrito, el comandante general y los jefes de todas las oficinas generales. Las autoridades y empleados particulares del Distrito, lo prestarán ante el gobernador, y ante los jefes, sus respectivos subalternos. En este día y los dos siguientes, se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares, habrá repiques á vuelo en todas las iglesias y músicas en los paseos públicos.

3. En las capitales de los que antes fueron Estados, prestarán los gobernadores el juramento ante el presidente de la junta departamental; y así éste, como los individuos de dicha junta y los jefes de ofi-



cinas, lo verificarán ante los mismos gobernadores, como también los presidentes de los tribunales, y los demas ministros y empleados subalternos de ellos, ante sus presidentes.

4. Los comandantes generales ó principales lo harán ante el presidente de la junta departamental, y las tropas lo verificarán ante sus banderas ó estandartes.

5. Los generales en comision ó en cuartel, lo prestarán ante los comandantes generales, y por lo que respecta á los oficiales retirados y sueltos, lo harán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

6. Los gobernadores dictarán sus providencias para que lo presten todas las autoridades y empleados de sus respectivos departamentos.

7. Los reverendos obispos otorgarán el mencionado juramento ante el dean o dignidad que siga por su orden, á presencia de sus venerables cabildos, y los gobernadores de las mitras ante el eclesiástico más digno, entendiéndose esto por comision especial del supremo gobierno.

8. Los cabildos eclesiásticos y prelados de las religiones, harán el juramento ante los reverendos obispos ó gobernadores de las mitras, ó ante el eclesiástico de mayor dignidad del lugar de su residencia.

9. Los jefes políticos de los Territorios, ó los que hagan sus veces, ante el ayuntamiento, y ante aquellos, la diputacion provincial, el ayuntamiento y los jefes principales de las oficinas.

10. Todas las autoridades remitirán al supremo gobierno las actas autorizadas del juramento de sus subalternos, por conducto de los gobernadores y jefes políticos.

NÚMERO 1642.

Octubre 28 de 1835.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Que se verifique el cumplimiento de la prohibición de extraer monumentos y antigüedades mexicanas.

Excmo. Sr.—El cónsul mexicano en

Burdeos me dice en nota de 24 de Julio último, lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Conforme á la declaracion hecha en esta aduana entre los objetos del cargamento que el buque frances la “Jóven Emilia” condujo en su último viaje, procedente de Veracruz, figuran dos cajas, conteniendo antigüedades mexicanas, cuya extraccion de la República está prohibida por el artículo 41 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

“En esta virtud me apresuro á ponerlo en conocimiento de V. E., para que si S. E. el presidente lo dispone, se le dé la correspondiente orden por el Ministerio de Hacienda, á fin de que se vigile escrupulosamente por los empleados de las aduanas, el que no se extraigan unos objetos tan preciosos, pues de lo contrario se hará ilusoria la sabia disposicion de nuestros legisladores, que al decretar tal prohibicion tuvieron sin duda presente el menoscabo que resultaría á la nacion, permitiendo la salida de los pocos monumentos que escaparon al furor devastador que sobrevino á la conquista.”

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, á fin de que por su Secretaría se hagan las prevenciones convenientes á las aduanas.

Trasládolo á vd. para que por esa aduana marítima y su resguardo, se cuide con la mayor vigilancia del puntual cumplimiento de dicha ley, bajo la más estrecha responsabilidad; acusándome vd. el recibo de esta circular.

NÚMERO 1643.

Octubre 29 de 1835.—Ley.—Modo de juzgar á los ladrones homicidas y sus cómplices.

Art. 1. Por ahora, y entretanto se arregla la administracion de justicia, serán juzgados en toda la República militarmente en consejo de guerra ordinario, cualesquiera ladrones, homicidas y todos sus cómplices de cualquiera clase, ya sean aprehen-

didos por la jurisdiccion militar, ya por la fuerza armada ó por la policia.

2. Se exceptúan del artículo anterior los ladrones rateros que deban ser juzgados en juicio verbal, los que fueren aprehendidos por la jurisdiccion ordinaria, ó por fuerza armada en auxilio de ella.

3. Los consejos de guerra ordinarios, á los que deberá asistir uno de los asesores, se sujetará en la imposicion de las penas á las leyes comunes.

4. Si el comandante general de Estado donde se aprehendan los delinquentes y se celebre el consejo de guerra ordinario, no confirmare ó ejecutare la sentencia de éste, previa consulta del asesor, que deberá ser distinto del que asista al consejo, pasará desde luego el proceso al comandante general más inmediato para la segunda revision: y así ésta, como la primera, se verificarán dentro de tercero dia.

5. Los procesos que en el caso del artículo anterior deban remitirse á esta Comandancia general, se pasarán para su segunda revision al Supremo Tribunal de Guerra y Marina.

6. En la capital del Distrito continuarán por ahora los jueces de letras asesorando á la Comandancia general, despachando de toda preferencia las causas á que se contrae ésta ley.

7. En las capitales de los Estados desempeñarán la asesoría de los comandantes generales, los jueces de distrito y de primera instancia, si éstos fueren letrados, y no siéndolo consultarán los asesores de los mismos juzgados de primera instancia.

8. Si hubiere algun inconveniente para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, los gobernadores nombrarán los asesores precisamente de los letrados empleados en la administracion de justicia de sus respectivos Estados.

9. Los comandantes generales remitirán mensualmente al supremo gobierno, por el Ministerio de la Guerra, listas circunstanciadas de dichas causas, con expresion de los reos, de sus delitos, de las fe-

chas en que aquellas se comiencen, de la prision y del estado que guarden.

NÚMERO 1644.

Octubre 30 de 1835.—Ley.—Sobre indultos.

Para que los indultos sobre delitos comunes se entiendan concedidos, se necesita, además de lo prevenido en la ley de 3 de Abril de 1824, el que concorra por lo ménos el voto de los dos tercios de los individuos presentes del congreso general.

NÚMERO 1645.

Octubre 30 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre envio de contingente de hombres.

Excmo. Sr.—Habiéndose circulado en Agosto del año próximo pasado el reglamento formado para atender al reemplazo del ejército, segun la ley de 25 de Agosto de 1824, excitándose el celo y patriotismo de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, para que por do mismo aprontasen el contingente de hombres correspondiente á la tercera parte de la fuerza del ejército, esta medida, sin embargo de haber sido recomendada, efectivamente no fué cumplida por todos con la puntualidad que correspondia, de lo que ha resultado que la fuerza de los cuerpos permanentes muy poco se ha aumentado, existiendo aún la mayor parte tan bajos, que algunos no son más que cuadros que reproducirán utilidad al servicio siempre que se organicen, dándoseles la gente respectiva al completo de su fuerza.

Si en todos tiempos ha sido conveniente en la República la conservacion y fomento del ejército, en las actuales circunstancias es de absoluta necesidad para conservar la integridad del territorio mexicano y repeler con las armas á los enemigos del orden y del reposo público, para los que no han sido suficientes á contenerlos los



medios de lenidad y dulzura de que ha usado con ellos el supremo gobierno. Por consiguiente, el Excmo. Sr. presidente interino, para atender á tan sagrados deberes, se considera en la estrecha obligacion de procurar por todos los medios posibles, y conforme á sus atribuciones, el aumento de la fuerza militar, para que organizados los cuerpos con el que les corresponde por las leyes, contribuyan eficazmente con sus servicios á la conservacion de la paz y tranquilidad de la patria.

Con tal objeto ha resuelto S. E., que para el dia 1º del próximo Diciembre, se apronte indefectiblemente por los Excmos. Sres. gobernadores, el número de hombres que designó á cada Estado la ley de 25 de Agosto de 1824, tomando al efecto las providencias propias de su resorte, y arreglándose al reglamento de 24 de Agosto del año próximo pasado, para lo cual se pondrá de acuerdo con los señores comandantes generales, que les facilitarán los auxilios necesarios.

No duda el Excmo. Sr. presidente interino del celo y patriotismo de V. E., que cobrará eficazmente para presentar en el expresado término el número de reemplazos que se le exigen, previniendo S. E. que, luego que esté listo, se sirva practicarlo, para que se designen los cuerpos en que deben destinarse. Y como es de la mayor importancia que esta resolucion sea cumplida exactamente, y con todo empeño y eficacia el supremo gobierno hace responsable á V. E. de los males que puedan seguirse á la patria, por no auxiliarlo con el contingente de hombres con la brevedad que exigen imperiosamente las circunstancias.

Dé orden de S. E. lo comunico á V. E., con la mayor recomendacion, para su puntual y debido cumplimiento, en la inteligencia de que traslado esta resolucion á los señores comandantes generales, para que por su parte sea igualmente observada, con la eficacia que corresponde.

## NUMERO 1646.

Octubre 30 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre envío de la cuenta del contingente de hombres.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo 124 del reglamento de 20 de Julio de 831, hasta la fecha no se ha recibido la cuenta del undécimo año económico de esa oficina y algunas de sus subalternas, habiendo corrido un mes del plazo que se designa en el mismo artículo. En tal concepto, esperamos de la eficacia de V. S. active sus providencias, para que á la mayor posible brevedad sean presentadas en esta Tesorería general, acusándonos en lo pronto el recibo de esta circular.

Y lo traslado á vd. para que, si al tiempo de recibir ésta, no ha remitido la cuenta de esa oficina, la dirija precisamente á vuelta de correo, bajo su más estrecha responsabilidad.

## NUMERO 1647.

Octubre 31 de 1835.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Que los militares porten el uniforme y divisas arreglados á los modelos establecidos para cada arma.

Excmo. Sr.—El art. 1º de la circular de 14 de Febrero último, previene expresamente que en todos los actos del servicio y asistencias de ley, se presenten los militares, de cualquiera clase y graduacion que sean, con el uniforme que les está designado. Esta providencia, dictada con el loable objeto de restablecer en los militares la decencia correspondiente á sus clases, por el abandono que se habia observado, y para que en todos los actos del servicio se condujesen con la circunspeccion debida, no ha tenido su cumplimiento, pues ha llegado á saber el supremo gobierno que en las formaciones y guardias de esta plaza no se presentan todos con uniforme, otros lo verifican sin divisas, y algunos con levita y sombrero redondo. Seméjante

## NUMERO 1648.

Noviembre 3 de 1835.—Circular de la Direccion general de rentas.—Sobre envío de cuentas del undécimo año económico, y de otros documentos.

Sin embargo de hallarse vencido con exceso el término en que, segun la ley y disposiciones respectivas, debiera haber recibido esta direccion general las cuentas de sus oficinas subalternas, pertenecientes al undécimo año económico, fenecido en 30 de Junio último, se advierte que aun faltan varias de aquellas, á pesar tambien de que algunas han sido reclamadas ántes de ahora, siendo ya todas necesarias con la mayor urgencia.

Lo son asimismo las certificaciones de supervivencia é idoneidad de fiadores; la pronta subrogacion de los que deban reemplazarse; las otras constancias que han de acompañar á dichas cuentas, y las demas noticias expresadas en la circular de esta propia direccion, número 126, de 30 de Junio de 1834, cuyo contenido reproduzco á vd. en todas sus partes, para que ejecutivamente me envíe cuantos documentos corresponden por fin de dicho último año económico, excepto los que ya hubiere remitido esa oficina del cargo de vd., acusándome desde luego el recibo de esta circular.

## NUMERO 1649.

Noviembre 5 de 1835.—Ley.—Autorizacion al gobierno para contratar empréstito de un millon de pesos en numerario.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para solicitar y contratar un empréstito de un millon de pesos en numerario, con el premio hasta de un cuatro por ciento mensual, con tal que los meses no excedan de cinco.

2. Para la seguridad de dicho préstamo y de sus intereses, podrá hipotecar especialmente la parte de utilidades que le corresponde en la negociacion de minas

comportamiento es muy ajeno del honor que debe caracterizar á los militares, y propende á la desmoralizacion de la tropa, que advierte en los oficiales la falta de decoro con que concurren á aquellos actos, y el poco aprecio á las órdenes superiores. El Excmo. Sr. presidente interino no puede tolerar los abusos introducidos, faltándose á lo prevenido en las Ordenanzas del ejército y conservacion de la disciplina militar; y convencido de la necesidad que hay de corregir los abusos por medio de la uniformidad y arreglo en las clases de los cuerpos respectivos, se ha servido determinar que precisamente, en todos los actos del servicio, se presenten los oficiales vestidos con el uniforme riguroso que les corresponda, portando las divisas é insignias pertenecientes á sus empleos, y que los uniformes se arreglen á los modelos establecidos para cada arma, sin la menor distincion, evitando los gastos que se erogan por la variedad con que los usan muchos oficiales, y por último, que en las formaciones se presenten con morrion, segun está prevenido en la ley de 6 de Octubre de 1823.

Como los deseos del Excmo. Sr. presidente interino al tomar esta medida, son los de extinguir los males expresados, y que la disciplina militar se observe rigurosamente, encarga S. E. á los señores inspectores, comandantes generales y demas autoridades militares, que por su parte vigilen exactamente del cumplimiento de estas disposiciones, castigando conforme á sus atribuciones y con arreglo á las leyes, á los que las infrinjan, á fin de que de este modo se consiga la uniformidad en todas las clases del ejército, que es tan esencial para su completa organizacion.



del Fresnillo, sin perjuicio de la hipoteca general de las demas rentas y ramos del erario establecidos, y que se van á establecer, exclusas solamente las aduanas marítimas y de la capital.

3. Las propuestas que le hagan los prestamistas, las publicará por los periódicos, y no cerrará los contratos sino dos dias despues de esa publicacion.

4. Se autoriza igualmente para contratar, con las mayores ventajas posibles, y hasta por el tiempo que debe durar el contrato de avío ya celebrado, la enajenacion de su parte de utilidades en la negociacion referida de minas del Fresnillo.

5. Ese contrato de enajenacion se sujetará precisamente á la aprobacion del congreso general, y hasta obtenerla no se entenderá perfeccionado.

6. Si se lograren propuestas para dicha enajenacion, entrará en ellas como condicion indispensable, el pago de un millon y sus intereses vencidos de que habla el art. 1º, dejando exonerado al erario publico de toda responsabilidad respecto de él.

#### NUMERO 1650.

Noviembre 7 de 1835.—Ley.—Suspension del cumplimiento de la que previno la secularizacion de misiones de Californias.

Hasta que hayan tomado posesion las curas, de que habla el art. 2º de la ley de 17 de Agosto de 1833, el gobierno suspenderá la ejecucion de sus demas artículos, y mantendrá las cosas en el estado que tenían antes de dicha ley.

#### NUMERO 1651

Noviembre 11 de 1835.—Circular de la Secretaria de Justicia.—Recuerdo de lo prevenido en cuanto á bulas y demas rescriptos pontificios.

Illmo. Sr.—Con fecha 25 de Marzo de 833, dije á ese gobierno eclesiástico lo que copio:

“Hoy digo á los gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, lo que sigue:

“Por varias noticias particulares, y por informe del ministro plenipotenciario de la República cerca de Su Santidad, se ha instruido el Excmo. Sr. presidente de que no faltan en Roma gentes perversas que, abusando del candor y buena fé de los extranjeros, y de los conocimientos y relaciones que tenían en aquellas curias, falsifican y venden bulas pontificias, breves y rescriptos sobre concesiones de indulgencias, dispensas y otras gracias de todas clases, y deseando S. E. evitar los males que deben producir tales documentos apócrifos en el orden espiritual, con trascendencia al civil, ha tenido á bien acordar se haga entender á todos los habitantes de la República, que despues de seis meses de esta fecha, y para lo sucesivo, toda bula y demas rescriptos pontificios que se presenten, deberán tener el visto bueno del ministro ó agente encargado de negocios en Roma, y que sin este requisito no se le dará pase por el gobierno.

“Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento, publicacion y efectos correspondientes; en el concepto de que con esta fecha se hacen las prevenciones oportunas á nuestro encargado de negocios en dicha corte.

“Y lo traslado á vd. para su inteligencia, y que por su parte se dé á esta disposicion la publicidad correspondiente en la diócesis de su cargo.”

Y como esta providencia ha dejado de tener efecto en muchos casos, con motivo de la demora en Paris del Sr. Zavala, último ministro encargado de esa legacion, y conviene darle el más exacto cumplimiento en lo sucesivo, para evitar los inconvenientes que se expresan, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino se hagan de nuevo las prevenciones correspondientes á nuestro encargado de negocios cerca de Su Santidad residente en Roma, como lo ejecuto con esta fecha, y que se

dirija á V. S. Illma. este recuerdo, para los efectos convenientes.

#### NUMERO 1652.

Noviembre 12 de 1835.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Acompaña el reglamento para el servicio de la sargentia mayor de la plaza de México.

Instruido expediente á consecuencia del oficio de V. S., núm. 548 de 27 de Abril último, para la organizacion de la sargentia mayor de esta plaza, á fin de que el servicio sea desempeñado con la exactitud que corresponde, y habiéndose oido sobre el particular el informe de los Excmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, el Excmo. Sr. presidente interino, de conformidad con su parecer, se ha servido mandar expedir el adjunto reglamento, que remito á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento; en concepto de que lo dirijo igualmente á las autoridades á quienes corresponde asimismo su observancia.

Y lo inserto á V. S. para su puntual cumplimiento, adjuntándole original el reglamento que se menciona, para que desde luego se sirva darlo en el orden general del día.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL SERVICIO DE LA MAYORIA DE PLAZA DE ESTA CAPITAL

Art. 1. Se declara la sargentia mayor de esta plaza autorizada para obrar conforme á lo prevenido en el título quinto, tratado sexto de la Ordenanza general del ejército, excepto en aquellos casos que pugnen con el sistema que rige á la nacion ó estén derogados por las leyes expresas.

2. Ejercerá igualmente las funciones que ha desempeñado hasta aqui de oficina de detall, y la formacion de causas por delitos cometidos en el servicio de la plaza.

Llevará la alta y baja diaria de toda clase de individuos de tropa existentes en la guarnicion, y la de entrada y salida en el hospital de militares y de presos. Tendrá á su cargo el examen y nota diaria de la fuerza numérica y nominal por lo respectivo á las comandancias de los puntos dependientes de la misma plaza. Practicará igualmente las visitas á los hospitales en donde haya militares enfermos. Intervenirá en la entrega y recibo de los cuarteles á los cuerpos, formándose en cada entrega un inventario exacto de las existencias, con anotacion de las faltas que resulten para hacer cargo de ellas á quienes corresponda. Llevará diariamente las comunicaciones oficiales con todos los jefes militares y juzgados del Distrito, transmitiendo á cada cual lo que tenga relacion con su juzgado, por las ocurrencias diarias que hay en la plaza sobre delitos de tropa y complicidad de paisanos. Cuidará de la conservacion y recomposicion de enseres y utensilio de las guardias de plaza y de los cuarteles. Firmará los estados generales de la fuerza de la guarnicion: llevará mensualmente la alta y baja, segun las listas de revista de cada cuerpo; y asimismo arreglará su archivo, teniendo al efecto los libros correspondientes de decretos y órdenes del supremo gobierno y de la comandancia general y militar del Distrito, dando diariamente los partes respectivos de todos los puntos de guardia. Tendrá á su cargo el giro de las causas seguidas por la misma plaza, llevando el registro correspondiente de los trámites que tengan los estados generales y particulares de los cuerpos de la guarnicion; sus listas de revista y comunicaciones con las autoridades militares y civiles; y últimamente, será de su cargo hacer comparecer á los oficiales sueltos ante las autoridades que los reclamen, entendiendo igualmente en las querrelas ó juicios verbales que le correspondan de las personas aforadas del Distrito, siempre que no se contrarien las instituciones que rigen, pues en tal caso deberá